

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Lucía Velásquez Meisel
Demandados	➤ Protección S.A. ➤ Colpensiones
Rad. Nro.	05001 31 05 011 2018 00250 00
Decisión	Desestima Aclaración

Al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda “...providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”. La corrección procede cuando “...se haya incurrido en error puramente aritmético...”; o en “...los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”.
(Subrayas fuera del Original)

En escrito recibido en el correo electrónico del juzgado, la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., alegando su calidad de Representante Legal de la sociedad **Muñoz y Escruceería S.A.S.**, quien a su vez actúa como Apoderada General de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, solicita **“...CORRECCIÓN de las COSTAS proferida el día 03 de mayo de 2023...”**, por considerar que **“...la liquidación de costas es a cargo de PROTECCIÓN y no de COLPENSIONES...”**. (Expediente Digital Doc. 52)

Pero revisado el expediente digital y los diferentes Certificados de Existencia y Representación Legal allegados por la sociedad **Muñoz y Escruceería S.A.S.**, en parte alguna de ellos se evidencia que la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J., ostente la calidad de Representante Legal de la sociedad referida, menos aún que la profesional del derecho funja como su apoderada judicial. Razón por la cual se desestimará la **“Solicitud de Corrección”** de la Providencia de 3 de Mayo de 2023 formulada por la Dra. Jhosmar Eliana Moreno Pedroza – T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la figura de la **“Corrección de Providencias”** procede **“...en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”**, se procederá a analizar la situación presentada en los siguientes términos:

Armonizadas la Audiencia del artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S. celebrada el 1º de Agosto de 2022 y la Liquidación de Costas y Agencias en derecho realizada por este despacho el 3 de Mayo de 2023 (Expediente Digital Docs. 41 y 48), se concluye que en esta última se liquidaron costas y agencias en derecho en Primera Instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y a favor de la demandante **Lucía Velásquez Meisel** por valor de \$580.000,00, correspondientes a las costas y agencias en derecho que se fijaron al declararse no prosperas la Excepciones Previas denominadas “Cosa Juzgada” y “Pleito Pendiente” propuestas por **Colpensiones**, resueltas en la “Etapa de Decisión de Excepciones Previas” de la Audiencia del artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., tal como se indicó expresamente en el auto objeto de controversia. Circunstancia que implica que no haya lugar a la corrección de la liquidación de costas y agencias en derecho realizada el 3 de Mayo de 2023, en consideración a que la misma se ajustó a las condenas impuestas en primera instancia.

El Juzgado advierte que la profesional del derecho Jhosmar Eliana Moreno Pedroza y otra apoderada designada por la sociedad MUÑOZ ESCRUCERÍA S.A.S, ha presentado solicitudes similares en diversos procesos, en los cuales no figura como apoderada, solicitudes que han sido negadas¹, por cuanto la liquidación de costas se encuentra ajustada a la condena impuesta, tanto en los autos que resuelven excepciones previas, como en las sentencias, advirtiendo que las personas que solicitan la corrección no están revisando el expediente en su totalidad.

Por ende, el Juzgado considera necesario exhortar a la profesional del derecho Jhosmar Eliana Moreno Pedroza y a la firma MUÑOZ ESCRUCERÍA S.A.S para que, en lo sucesivo, se abstengan de presentar solicitudes sin revisar los expedientes, por cuanto su actuar, está generando retrocesos y congestión en la sustanciación de los procesos asignados a este Despacho.

Y ello es así, porque la recepción de un memorial, implica diversas actividades a cargo de diferentes empleados tales como descargar los documentos presentados, subirlo a la plataforma Onedrive, registrar la actuación en el sistema justicia XXI, diligenciar el índice electrónico, revisar el expediente, proferir la decisión, registrarla en el sistema y elaborar los estados. Por ende, estas solicitudes presentadas sin ningún sustento fáctico, están generando cargas innecesarias, que pueden evitarse si los profesionales del derecho que

¹ Rad.008-2019-00236-00
Rad.024-2021-00369-00
Rad.007-2020-00017-00

defiende los intereses de COLPENSIONES, revisan de manera previa el expediente o indaga con la apoderada que participó en el trámite.

Por lo expuesto se exhortará a la nombrada profesional del derecho y al representante legal de MUÑOZ ESCRUCERÍA S.A.S. y se comunicará la determinación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que tome las medidas necesarias, tendientes a cumplir con el principio de colaboración armónica de las entidades públicas previsto en el art. 113 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: NO CORREGIR la Providencia de 3 de Mayo de 2023 en el proceso ordinario laboral promovido por **Lucía Velásquez Meisel** en contra de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** conforme a los considerandos de esta decisión.

Segundo: EXHORTAR a la profesional del derecho **Jhosmar Eliana Moreno Pedroza** con No. T.P. Nro. 173.191 del C. S. de la J y al representante legal de la sociedad **MUÑOZ ESCRUCERÍA S.A.S** para que, en lo sucesivo, se abstengan de presentar solicitudes sin revisar los expedientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: COMUNÍQUESE la presente decisión a COLPENSIONES, para que tome las medidas necesarias, tendientes a cumplir con el principio de colaboración armónica de las entidades públicas previsto en el art. 113 de la Constitución Política de Colombia.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529e37f9bfa407f1cb6bf22cbac673895bfc5b4b841156a2f9cd9aa1f5fdb75**

Documento generado en 14/06/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>